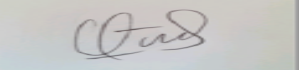


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de mayo de 2024 a las 11:16 horas.
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1449
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	ARMANDO OSORIO GUERRERO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00799-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2024, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas LTQ711, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 12 de febrero de 2024, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 03 de mayo 2024, esto es 54 días hábiles después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fc5a08db87a8b9f63612d2a9e9a105281242365ad9f19d225249733641643**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2024 a las 10:57 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1447
Radicado	05001 40 03 009 2023 00696 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	YESSICA MARYORI MORENO QUINTERO
Demandado	HDI SEGUROS S.A JOSE HERIBERTO CORREA BALBIN
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por la señora YESSICA MARYORI MORENO QUINTERO en contra del señor JOSE HERIBERTO CORREA BALBIN y la aseguradora HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL SUMARIO por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a abogado YEISON JAVIER LADINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.256.155 y la tarjeta profesional No. 292.545 del C. S de la J, para que representen a la demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

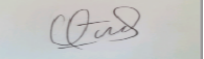
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97959e7b7be8e17d797fd2ea64e4cb5de070e4431c75d2a027ad8fd6ac05e95b
Documento generado en 07/05/2024 08:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de mayo de 2024 a las 14:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con T.P. 89.453 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1451
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN COOMEVA
Demandados	TK SERVIEMPRESARIAL S.A.S. y HENRY HERNÁNDEZ AYURE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00801-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de TK SERVIEMPRESARIAL S.A.S. y HENRY HERNÁNDEZ AYURE, por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.167.077,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 18870433 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$908.897,00)**, por concepto de intereses corrientes causados, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de mayo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

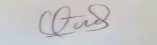
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adc769e293d2511252488ad0c566ce26d9fd35a91bf82594d5f43218b3aaa68**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 13 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1454
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	ALBA AMINTA DURANGO GARCÍA y DARÍO DE JESÚS ARBOLEDA MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00180-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de ALBA AMINTA DURANGO GARCÍA y DARÍO DE JESÚS ARBOLEDA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado ALMACÉN PRECIOS DEL HUECO, distinguido con matrícula No. 66755002 de propiedad de la demandada ALBA AMINTA DURANGO GARCÍA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los vehículos distinguidos con placas FJX96D y ZGD19D de propiedad del demandado DARÍO DE JESÚS ARBOLEDA MORALES. Oficiese en tal sentido a las Secretarías de Movilidad de Envigado y Guarne, respectivamente y al Juez Civil Municipal de Oralidad Competente (Reparto) de Bello, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 0073 del 26 de abril de 2023, sin diligenciar.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

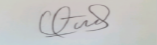
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b592577ccf2c98968bbeb17993627b4710ca2fe3abe95f84dfb8d61b4766a4a**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 13 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1455
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	GILMER HERNAN FLÓREZ y MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00687-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GILMER HERNAN FLÓREZ y MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado

GILMER HERNAN FLÓREZ, al servicio de la empresa METROMOVIL S.A.S.
Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numerales que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc68466b32e69243791e4b35fa3d8eb8ad17ca95e62d88b111c7e6cc4656ff**
Documento generado en 07/05/2024 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 14:44 hora.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1449
Radicado	05001 40 03 009 2024 00704 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	WILLIAM ANDRÉS CORREA RAMÍREZ
Demandados	CHRISTIAN CAMILO SERNA RODRÍGUEZ LUIS ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ TRANSPORTADORA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2223 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por el señor **WILLIAM ANDRÉS CORREA RAMÍREZ** en contra de los señores **CHRISTIAN CAMILO SERNA RODRÍGUEZ** y **LUIS ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, la sociedad **TRANSPORTADORA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO** y la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para 2 contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, al demandante **WILLIAM ANDRÉS CORREA RAMÍREZ**.

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407 y portador de la Tarjeta Profesional 160.180 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8 a.m, JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2110b564d75d7ac51c2d441f9c3e0840a861eaa415c546a673feadf9ee881a**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2024, a las 8:05 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2266
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P. H.
DEMANDADA	LUZ ARABELLA BARRERA CARRILLO
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUZ ARABELLA BARRERA CARRILLO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada demandada no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

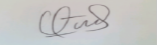
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0057ac9bad4c7fb2f865578de70fa5b6ec004c42cf0c32db0dc948690692e3b5**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 13 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1457
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE ACTIVOS Y BIENES S.A.S.)
Demandados	ALEX DARÍO ARANGO VARGAS y CÉSAR AUGUSTO PALACIO PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00790-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE ACTIVOS Y BIENES S.A.S.) en contra de ALEX DARÍO ARANGO VARGAS y CÉSAR AUGUSTO PALACIO PALACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04fd8ceb1d2b1c16c24c950d94677f05fc3db42118760f3d8ded3e72c31a6d**
Documento generado en 07/05/2024 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de mayo del 2024, a las 12:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2061
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADO	JAIME OSWALDO GARCÍA RUIZ SONIA ESTELLA GÍL MONSALVE
DECISIÓN	Incorpora notificación -

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JAIME OSWALDO GARCÍA RUIZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 02 de mayo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde27839b1b6c136ee298d6b85ac62a51c27967640da50340ce85a5d0e22a4ed**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados PEDRO MORENO MORALES y ANDRÉS SEBASTIÁN CONTRERAS FRANCO, se encuentran notificados personalmente el día 16 de abril 2024; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1347
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00620-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S. A. S.
Demandado	PEDRO MORENO MORALES ANDRÉS SEBASTIÁN CONTRERAS FRANCO
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de PEDRO MORENO MORALES y ANDRÉS SEBASTIÁN CONTRERAS FRANCO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de abril del 2024 que libró mandamiento.

Los demandados PEDRO MORENO MORALES y ANDRÉS SEBASTIÁN CONTRERAS FRANCO, fueron notificados personalmente, el 16 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S. A. S., y en contra de PEDRO MORENO MORALES y ANDRÉS SEBASTIÁN CONTRERAS FRANCO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de abril del 2024 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$272.280.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

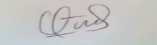
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323a74b149e6779dc75e9e2bbb91c8333fc5f84851b66b5d49af9dca2669567**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 13 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1459
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HECTOR CANO
Demandados	JOSÉ HUMBERTO OROZCO RESTREPO y ZULMA CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00691-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HECTOR CANO en contra de JOSÉ HUMBERTO OROZCO RESTREPO y ZULMA CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-634478 de

propiedad de los demandados JOSÉ HUMBERTO OROZCO RESTREPO y ZULMA CANO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d69ed59a1546ee30773ae4bcee73eeec528d80ea40af8ec9a0714e43280c1**
Documento generado en 07/05/2024 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DEYSI YURANI PATIÑO GARCÍA se encuentra notificada personalmente el día 01 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Se advierte que se recibió memorial aportando la notificación personal y solicitando ordenar seguir adelante ejecución, en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de abril de 2024 a las 8:00 a. m. Medellín, 07 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1335
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00152-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DEYSI YURANI PATIÑO GARCÍA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DEYSI YURANI PATIÑO GARCÍA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de febrero del 2024.

La demandada DEYSI YURANI PATIÑO GARCÍA, fue notificada personalmente el día 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra se DEYSI YURANI PATIÑO GARCÍA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$499.262.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b31a0f760c4aa3b235e4211e378f7fec1d5f594ae646db1a0d10b4d7bf25034**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de abril del 2024, a las 21:17 p. m. entendiéndose por recibido el día 22 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	2065
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01259-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO “EL PORTAL DEL PRADO” P. H.
Causante	MARCELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ VÉLEZ
Decisión	Incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por el señor Luis Alberto Burgos Flores en calidad de inquilino del inmueble ubicado en la Carrera 45C #64-79 Interior 309 del Edificio Portal del prado P.H, por medio del cual aporta la constancia de consignación del pago correspondiente al canon de arrendamiento en el Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio 4228 del 19 de octubre de 2023.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0f363d20cc81fcb88770ce3cc347d21afd0bada30b42c2e57f187b5f53766**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico el día 21 de marzo de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1349
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01283-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO UNO P. H.
Demandado	YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO UNO P. H, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del señor YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de octubre del 2023 que libro mandamiento de pago.

El demandado YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ fue notificado personalmente el día 21 de marzo del 2024, en el correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO UNO P. H. y en contra de YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 25 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$258.771.24.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8b09144e9d237d99fc01b51e7fb9a17bc86c91da4b36070255531d71929023a8
Documento generado en 07/05/2024 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0256
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S.
DEMANDADA	MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00405 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO; domiciliada en la ciudad de Medellín.
- 2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 01 de noviembre de 2016, por la causal de mora en el pago de cánones.
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
- 4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., en calidad de arrendador y MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien

inmueble con destinación comercial ubicado en la Calle 25 # 43G-25, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: *“por el norte, sobre calle 25, entre carrera 43G y carrera 44; por el sur, con calle 24, local colindante con la parte de atrás #43G-24; por el oriente, sobre calle 25, local colindante #43G-13 y por el occidente, sobre la calle 25, con parte de local #43G-29 que da al segundo piso y parte del local 43 G-31”*.

- El término inicial del Contrato se pactó a diez (10) meses y 11 días, contados a partir del primero (01) de noviembre de 2016.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$6.530.400) mensuales, por diez (10) meses y 11 días, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$10.531.500) mensuales.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses de septiembre de 2023, octubre de 2023, noviembre de 2023, diciembre de 2023, enero de 2024 y febrero de 2024.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 29 de febrero de 2024, se admitió la demanda.
- La demandada MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 02 de abril de 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 29 de febrero de 2024, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto

en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes,

no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., actuando en calidad de arrendador y la señora MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO, la entrega del bien inmueble con destinación comercial ubicado en la Calle 25 # 43G-25 de Medellín – Antioquia, a ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462d0fd2ae35c83e263cfc4422e4f869a6837058db29d40da9a9c9c390110b5f**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ se encuentra notificado personalmente el día 16 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1348
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00989-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
Demandado	EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de agosto del 2023.

El demandado EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ, fue notificado personalmente el día 16 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A., en contra se EDWIN ALFONSO DÍAZ LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$261.105.90 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de mayo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb9b79a9ef95730fac49734c4d6e9667f6aa5b781ee8cb2fcdb40b74f020f9**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO se encuentra notificada personalmente en el correo electrónico el día 16 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1346
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00106-00
Demandante	E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS No. 1 P. H.
Demandado	ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante E.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS No. 1 P. H, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de enero del 2024 adicionado mediante auto del 09 de febrero de 2024.

La demandada ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO, fue notificada personalmente el día 16 de abril del 2024, en el correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del C.T.C.T. CLUB RESORT LOS ALMENDROS No. 1. P. H. y en contra de ROCÍO MARÍA CALLEJAS FORERO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 29 de enero del 2024 adicionado mediante auto del 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$526.590.24.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

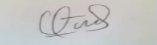
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Documento generado en 07/05/2024 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 13 de marzo de 2024. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1461
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA y GLORIA PATRICIA CATANO CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00306-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2024, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

Por otro lado, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una obligación solidaria, se procederá a continuar el proceso únicamente en contra de la demandada VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA, quién se encuentra debidamente notificada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA únicamente en

relación con la demandada GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑEDA, al servicio de la empresa SOLUCIONES EFECTIVAS PARA EL ADULTO MAYOR S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso continuará únicamente en contra de la señora VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23533bf4253e49acfc6d3fe9babcfb9f8f0f36822d5fac276040d01f37ebf3a8**
Documento generado en 07/05/2024 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el día 03 mayo de 2024 a las 16:17 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1445
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01252-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	JUAN PABLO GALVIS RIOS
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas solicitadas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **17 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante al señor JUAN PABLO GALVIS RIOS, en calidad de demandados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en calidad de demandante.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f630179fc5e3407d46c7cc6270360faa14fa89713bf397273de8767c192c50b0**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 24 de abril del 2024, a las 9:28 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2067
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P. H.
DEMANDADA	LUZ ARABELLA BARRERA CARRILLO
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el Doctor CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA en calidad de Representante Legal de SUSTENTO LEGAL S. A. S., informando que acepta el nombramiento de secuestre dentro del presente proceso.

Al respecto, el Despacho le informa al auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo deberá presentarla ante el comisionado JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo del 2024 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a5f832f09fba6be7669dc6dd9a25cf2daac3813935d6e0890e680ad45a1ab**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 9:42 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2131
Radicado Nro.	050014003009-2024-00524-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “CODEGAS S.A E.S.P
Citado	DULCES DE MI TIERRA S.A.S.
Decisión	No accede a solicitud por improcedente

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por medio del cual solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto proferido en audiencia el pasado 26 de abril de 2024, por el incumplimiento de la parte convocante con la carga de notificar a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e9e12fd64b9234d960a3bc0a70a058ea4c27f3b655a4f05c863eb1a8bbe9b**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante acta de notificación personal realizada en el juzgado con fecha del 19 de enero de 2024 y los demandados MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S., se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 19 de marzo de 2024 y 16 de abril de 2024, respectivamente, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, tanto para la demanda principal como para la primera demanda de acumulación, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 07 de mayo 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01475
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2023-00741-00 (principal) 05001-40-003-009-2023-01412-00 (acumulado)
DEMANDANTES	ANA CARMENZA HERRERA SANCHEZ y PAOLA GIRALDO HERRERA
DEMANDADOS	MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S.
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante ANA CARMENZA HERRERA SANCHEZ, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S., teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, la señora PAOLA GIRALDO HERRERA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió primera de acumulación en contra de MARÍA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S., teniendo en cuenta el pagaré aportado con la demanda, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad admitiendo la primera demanda de acumulación mediante auto proferido el día 15 de noviembre de 2023.

La demandada IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS fue notificada personalmente en el juzgado el 19 de enero de 2024 y los demandados MARÍA PATRICIA MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S. se

encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido 19 de marzo de 2024 y 16 de abril de 2024, respectivamente, tanto de la demandada principal como de la primera demanda de acumulación, quienes no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ANA CARMENZA HERRERA SANCHEZ y en contra de MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PAOLA GIRALDO HERRERA, y en contra de MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S., por las sumas descritas en el auto proferido el día quince (15) de noviembre de mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la primera demanda de acumulación.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante ANA CARMENZA HERRERA SANCHEZ. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.500.000.oo. pesos.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante PAOLA GIRALDO HERRERA. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.000.000.oo pesos.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0405d4f33e6fb006e097e44b54001730419dd2b58012a33c221b6e4a6537cfb4**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el día 02 de mayo de 2024 a las 11:57 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2130
Radicado	05001 40 03 009 2024 00276 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado	VALENTINA MOSQUERA ECHEVERRI
Decisión	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08459e475d681f4cbcc2e2b03edd25ce9582bc05037aa394764e22a902ea68d**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2024 a las 9:03 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	2132
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00601 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	YANCY GARCES PAN
Acreedores	BAYPORT COLOMBIA SA BANCO BBVA COOPFORTALEZA JOSE EDUARDO BARRIOS PUENTES
Decisión	No accede excusa para no tomar posesión del cargo liquidadora

En escrito presentado el día 26 de abril de 2024 la auxiliar de la justicia – liquidadora ELISA GUARÍN ZAPATA, presenta a este Despacho, excusa por no poder aceptar el cargo de liquidadora al que fue designada dentro del presente proceso, por cuanto a la fecha se encuentra en el tope de procesos establecido por la Ley 1116 de 2006 en su artículo 67 acápite 5.

Al respecto, no será de recibo la justificación presentada por la Dra. ELISA GUARÍN ZAPATA, para no aceptar el cargo de liquidadora para el cual fue designada, por cuanto, la manifestación consistente en que se encuentra adelantando varias liquidaciones no es una excusa para no aceptar el cargo, advirtiéndose para el efecto que de conformidad con el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en este tipo de procesos no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, de lo antes expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la justificación presentada por la Dra. ELISA GUARÍN ZAPATA, para no aceptar el cargo de liquidadora para el cual fue designado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se requiere a la Dra. ELISA GUARÍN ZAPATA, para que se sirva tomar posesión del cargo en el cual fue designada de conformidad con lo ordenado en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b9dc2123ebe43e9d57b31e6b98e40a2027ea1c3b13a19fc6b6bf273fdea02**
Documento generado en 07/05/2024 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante no se pronunció al respecto. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación	1448
Radicado Nro.	005001-40-03-009-2024-00159-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA ISABEL GIL GÓMEZ
Demandado	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PARQUE ECOLÓGICO (Conformado por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SINÚ y N.Q. PROYECTOS S.A.S.)
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas solicitadas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **24 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandante MARÍA ISABEL GIL GÓMEZ, que exhiba los comprobantes de pago realizados por el accionado a la accionante los meses de noviembre y diciembre del año 2023, y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024.

OFICIOS

- Se ordena Oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que remita los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 92919627826, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2023, y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024, cuya titular es la señora MARIA ISABEL GIL GÓMEZ.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

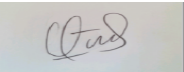
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90adca46b2ef787200767887e5f7edaac4af84f2c65d18724cc65f7ca4d7123**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 24 de abril de 2024 a las 10:10 horas.
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2024
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA ISABEL GIL GÓMEZ
Demandados	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA PARQUE ECOLÓGICO /CONFORMADO POR LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SINÚ y N.Q. PROYECTOS S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2024-00159-00
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la suspensión del proceso hasta el día 28 de mayo de 2024; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos ordenados por el artículo 161 # 2° del Código General del Proceso, ya que el memorial no se encuentra suscrito por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7398fd5cc579fe85a7e9f8c819a830600063375cdaf4d798b4bbcf4c90bf980a**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2024, a las 4:27 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2064
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00297-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	JHONY ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ MARÍA ORFIDIA MARÍN VÉLEZ YESENIA DE JESÚS MARÍN MARÍN
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el oficio remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, mediante el cual informa que se procedió a Subcomisionar a la Alcaldía Municipal de San Vicente de Ferrer, con el fin de dar trámite a la comisión ordenada por este Juzgado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

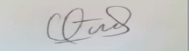
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d108f470a8ddecc2520262a09f3939a199e5caf8fe4dcd58c31450f4ec9548ac**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de mayo de 2024 a las 8:39 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1453
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	LUCIANA CÁRDENAS CARRASQUILLA y ROSA NURY CÁRDENAS CARRASQUILLA
Demandados	WILMAR JOVANY GARCÍA CORTÉS, WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS, EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00916-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

De conformidad con el artículo 75 inciso final del Código General del Proceso, se entiende reasumido el poder conferido inicialmente al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, para que continúe representando a las demandantes dentro de este proceso. Por lo anterior, queda revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. ESTEFANÍA COGOLLO DORIA.

Igualmente y en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a todos los demandados; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por LUCIANA CÁRDENAS CARRASQUILLA y ROSA NURY CÁRDENAS CARRASQUILLA en contra de WILMAR JOVANY GARCÍA

CORTÉS, WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS, EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado EMPRESA DE TAXIS BELÉN, distinguida con matrícula mercantil No. 21-433186-02 de propiedad de la demandada EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, se entiende cancelada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; programada para el día 08 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.

CUARTO: Sin condena en costas, por cuanto la parte demandante se encuentra beneficiada con amparo de pobreza, concedido mediante auto proferido el día 27 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3a7d901fe28894329a4fba5b894238c95ac66211cdcf307bad8dc446d5159**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de abril de 2024 a las 14:15 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	4024
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00658-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión	Pone en conocimiento y requiere deudor.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del acreedor PROMOSUMMA, por medio del cual solicita poner a disposición constancia del envío a la Fiscalía General de la Nación de las copias del presente proceso, el Despacho no accede a la misma por cuanto la decisión de compulsar copias se encuentra supeditada al informe que debe presentar el liquidador conforme al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, el cual no a la fecha no ha procedido de conformidad.

Así las cosas, se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia para que se sirva dar cumplimiento de manera inmediata al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto proferido el pasado el pasado 12 de diciembre de 2023, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13428f95302d08a1848df8ce9cfd260ed91dfb0dafb10f854c38289c032c5539**

Documento generado en 07/05/2024 08:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	2023
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN COOMEVA
Demandados	TK SERVIEMPRESARIAL S.A.S. y HENRY HERNÁNDEZ AYURE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00801-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados TK SERVIEMPRESARIAL S.A.S. y HENRY HERNÁNDEZ AYURE, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe el demandado HENRY HERNÁNDEZ AYURE al servicio de TK SERVIEMPRESARIAL S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 56400612 de propiedad de la sociedad demandada TK SERVIEMPRESARIAL S.A.S. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados TK SERVIEMPRESARIAL S.A.S. y HENRY HERNÁNDEZ AYURE, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 08
de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414fe7a4a0e58c751dd4bf52790d5b20b187f1047d51f68817eebfcb2f72eba0**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior solicitud fue recibida el día 03 de mayo de 2024 a las 11:50 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1446
Radicado	05001 40 03 009 2024 00803 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JOSE LEONARDO MEDINA
Acreedor	BANCO BBVA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. , BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., ALKOSTO, OLIMPICA S.A. y COLMENA
Decisión	DECRETA NULIDAD DE OFICIO

Procede el despacho a decidir sobre la devolución de la solicitud para iniciar proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JOSE LEONARDO MEDINA, a fin de incluir en el trámite de negociación de deudas la totalidad de los acreedores relacionados por el deudor en la solicitud de insolvencia de persona natural presentada ante el centro de conciliación.;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: *“Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”*.

A su vez el artículo 550 ibidem señala: *“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: **1. El conciliador pondrá en***

² Sentencia T-581 de 2004

conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. **5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.** 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. **De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.** El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”

Ahora bien, en cuanto a la denominación de la audiencia de negociación, debe indicarse que ella no se limita a la negociación de las deudas, que es el punto central, si no que igualmente comprende otros aspectos como la verificación de créditos, la formulación de objeciones al proyecto del conciliador y la consideración de la propuesta de pago, advirtiéndose así que en la mencionada diligencia se adelantan varias etapas que son vitales para la celebración o no del acuerdo.

Pues bien, conforme a las normas transcritas, es una obligación del deudor hacer una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos.

En el caso objeto de estudio, el Despacho habiendo un control de legalidad del presente proceso observa que el deudor JOSE LEONARDO MEDINA al solicitar la apertura del proceso de negociación de pasivos para personas

naturales no comerciantes relacionó dentro de sus acreedores entre otros a ALKOSTO, OLIMPICA y COLMENA

Pese a lo anterior, se tiene que el conciliador dejó por fuera del trámite de insolvencia a dichos acreedores al haber omitido su citación a la diligencia celebrada el día 14 de febrero de 2024, pues no se advierte dentro del expediente de negociación de deudas constancia alguna que hayan sido efectivamente citados, por lo que no se realizó en debida forma la notificación de los acreedores, configurándose así la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; resaltándose además que en la mencionada diligencia no hay constancia alguna que acredite la participación de los referidos acreedores, desconociéndose así la vinculación de los mismos y no salvaguardándose los intereses generales y particulares de los involucrados en la crisis económica del deudor.

Así las cosas y de cara a las irregularidades presentadas en el trámite de negociación de deudas y la omisión en que incurrió el operador de insolvencia respecto a las acreencias relacionadas en favor de ALKOSTO, OLIMPICA y COLMENA; considera esta Judicatura que las mismas son violatorias al debido proceso y desconocen los derechos de partición, igualdad y contradicción del acreedor, lo que conlleva también a un perjuicio en contra de los intereses del deudor, pues al no ser reconocida la acreencia en la relación definitiva de acreedores, no podrá extinguirse dicha obligación atendiendo las reglas del proceso liquidatorio, pues de no presentarse el acreedor personalmente o por medio del apoderado judicial dentro del término previsto por el legislador, no podría el Despacho incluirlo de manera oficiosa en la liquidación patrimonial, impidiendo de esta manera el reintegro del deudor a la economía siendo este el fin principal del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia, este Despacho en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad de

todo lo actuado a partir del auto que declaró el fracaso del trámite de negociación de deuda de fecha 14 de febrero de 2024, proferido por el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura y en consecuencia una vez agotadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO en la etapa de negociación dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor JOSÉ LEONARDO MEDINA de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS a partir del auto que declaró el fracaso del trámite de negociación de deuda de fecha 14 de febrero de 2024 inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias al conciliador remitente JUAN SEBASTIAN CANO GUTIÉRREZ designado para el efecto por el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS, por las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de mayo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

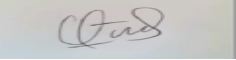
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1629e0d4239e5f5723c5e266e307cd62af828077bdfd14b48f28bafb7a22d98**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de mayo de 2024 a las 13:20 horas. Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	1450
Radicado	05001 40 03 009 2024 00800 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	FUNDACIÓN SALVA TERRA Y DAVID VILLEGAS GARCÍA
Decisión	Rechaza demanda por competencia

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FUNDACIÓN SALVA TERRA Y DAVID VILLEGAS GARCÍA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 9º del artículo 28 del Código General del Proceso, *«En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.»*.

A su vez, el numeral 10º de la referida disposición preceptúa: *« En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en*

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Por otro lado y en atención al auto AC191-2023 con radicado 11001-02-03-000-2022-03923-00 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil el día 06 de febrero de 2023 y conforme a las consideraciones esgrimidas en precedencia, “...*el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»- 7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá*8.”

De las anteriores normas, se desprende, sin mayores dificultades, que los procesos en los que sea parte una entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, en concordancia con el artículo 29 del Código General del Proceso que indica que prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes,

De la revisión efectuada al escrito de demanda se advierte que se está ejerciendo una acción ejecutiva instaurada por una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sujeta al Régimen de empresa Industrial y Comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., esto es, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C, según consta en el Acuerdo No. 013 del 08 de abril de 2022 por medio del cual se adoptan, compilan, modifican, actualizan y adicionan los Estatutos de la entidad; por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, el cual deberá radicarse en el Juez Civil Municipal de Bogotá –Reparto-, por competencia territorial.

En virtud de lo anterior se RECHAZARÁ de plano la misma por carecer de competencia y en atención con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se

ordenará el envío a quien se considera competente con los anexos respectivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FUNDACIÓN SALVA TERRA Y DAVID VILLEGAS GARCÍA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO-, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d07a2b4c31fa1a585432e67188e63e49b7570f7df36f9d7bc769b98653b693**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de mayo de 2024 a las 8:51 horas.
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1206
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO OTRABANDA P.H.
Demandados	MARÍA FANY ESTELLA GÓMEZ GARZÓN y JUAN CAMILO MURILLO VALDERRAMA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00797-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO OTRABANDA P.H. en contra de MARÍA FANY ESTELLA GÓMEZ GARZÓN y JUAN CAMILO MURILLO VALDERRAMA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuarse el poder especial otorgado por el representante legal de la copropiedad demandante EDIFICIO OTRABANDA P.H. al abogado DANIEL ZAPATA SUÁREZ para adelantar este proceso, donde el asunto este determinado y claramente identificado. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- B.-** Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPLEJOS URBANOS & EDIFICIOS S.A.S., la cual funge como administradora de la copropiedad demandante.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, aportando el correo electrónico de la parte demanda, indicando expresamente que el mismo es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

D.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, en lo que guarda relación con el cobro de los intereses de mora indicados en los hechos y en el certificado expedido por el administrados de la copropiedad demandante, relacionando las fechas exactas (día- mes-año) a partir de las cuales se liquidaran los mismos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9283889c95992e8f6abc5bb0af86079b1534d70d548d42380d67cbdcfa7029**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de mayo de 2024 a las 16:22 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1452
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00802-00
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en lo que respecta con los valores solicitados por concepto de saldo de capital e intereses corrientes adeudados por la demandada, respecto del pagaré objeto de ejecución; ya que de un lado se solicita por un saldo insoluto de capital de \$24.953.999,68, más intereses corrientes por valor de \$1.093.890,41, más intereses de mora por valor de \$52.069,18 y luego se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de \$41.800.406,51, más \$3.389.857,33 por concepto de intereses corrientes,

más \$178.815,57 por concepto de intereses de mora; lo que se torna confuso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J; para que representen a la entidad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de mayo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

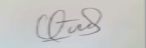
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f947614fba89e1ac56d7c6abd04f8bd97756dc51a4f2debf5b9f773bf9de76**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de mayo de 2024 a las 9:35 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, identificado con T.P. 164.896 del C.S.J. y la Dra. MANUELA HOYOS MUÑOZ, identificada con T.P. 403.271 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de mayo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1422
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO AVIVA P.H.
Demandados	JUAN CAMILO BETANCUR MINOTAS y CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ TRONCOSO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00798-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el CONJUNTO AVIVA P.H. en contra de JUAN CAMILO BETANCUR MINOTAS y CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ TRONCOSO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, informando el correo electrónico de la parte demanda, indicando expresamente que el mismo es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, identificado con C.C. 8.026.271

y T.P. 164.896 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. MANUELA HOYOS MUÑOZ, identificada con C.C. 1.039.475.368 y T.P. 403.271 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de mayo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c2ad250b4793d41dc223ecbea414a3bfb24145d5a9e0d04593f28f656a54e9**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada HARBER ARRENDAMIENTOS S. A. S., se encuentra notificada por estados del día 10 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de mayo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1334
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00622-00
Proceso	Ejecutivo Singular (Conexo al 2022 01081)
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
Demandado	HARBER ARRENDAMIENTOS S. A. S.
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HARBER ARRENDAMIENTOS S. A. S, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de abril del 2024.

La demandada HARBER ARRENDAMIENTOS S. A. S., fue notificada por Estados el día 10 de abril del 2024, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA, y en contra de HARBER ARRENDAMIENTOS S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 09 de abril del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.036.750.74 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb669a27a871b3bb2393be338dfe4ded4a01846ca2c6f1e3df20d32ee4885b**

Documento generado en 07/05/2024 08:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>